

Bogotá D.C., 12 de octubre de 2022

Doctor

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS**  
**JUEZ 4° CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.**

*Enviado por correo electrónico*

[j04ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Re:** Proceso declarativo verbal de **ANGEL RAMÓN RODRÍGUEZ CAPACHO y otros** (en adelante, los "Demandantes") contra **MINERA VETAS**, sucursal de la sociedad extranjera MINERA VETAS LIMITED (antes LEYHAT CORPORATION).

**Rad:** 2020-0016

**Asunto:** Recurso de reposición contra el numeral 4° del auto del 7 de octubre de 2022, que corre traslado de la objeción al juramento estimatorio.

**CHRISTIAN PÉREZ RUEDA**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado principal reconocido de **MINERA VETAS**, por medio del presente escrito me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el numeral 4 del auto del 07 de octubre de 2022, por medio del cual el Despacho ordenó correr traslado de la objeción al juramento estimatorio formulado por MINERA VETAS (en adelante "Auto Recurrido"), en los términos que se indican a continuación:

### **I. OPORTUNIDAD**

El presente recurso se presenta en término como se explica a continuación.

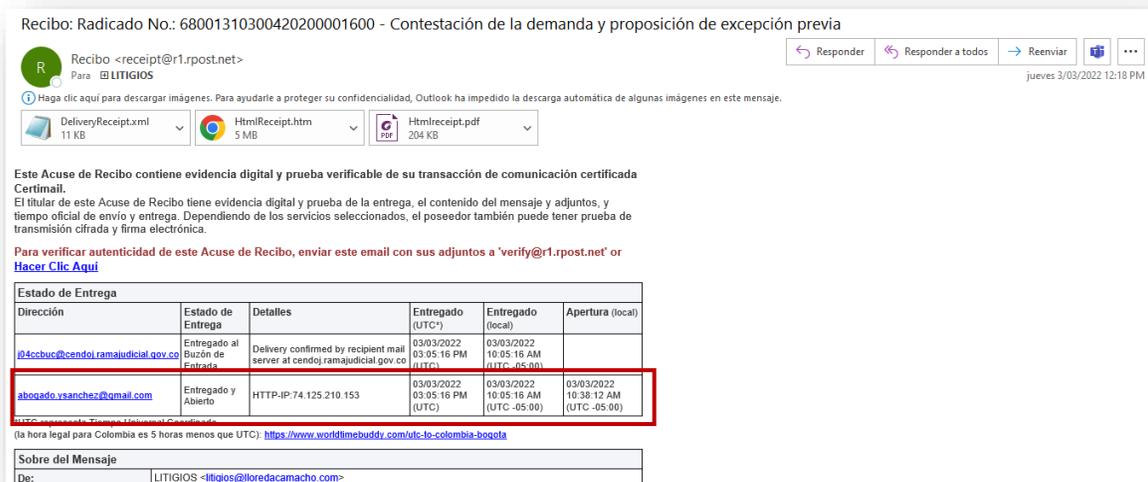
El inciso 3 del artículo 318 del Código General del Proceso (en adelante, "CGP") dispone que, cuando el auto sea pronunciado fuera de audiencia, el recurso debe ser presentado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho notificó por estado del 10 de octubre de 2022 el Auto Recurrido, por lo que el término de 3 días hábiles para interponer el recurso de reposición comenzó a correr desde el 11 de octubre y vence el 13 de octubre de 2022. Por lo tanto, el recurso se presenta en término.

---

<sup>1</sup> "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez (...) Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de auto"





5. Igualmente, el apoderado de los Demandantes acusó recibo de la comunicación el 3 de marzo de 2022:



6. El 8 de marzo de 2022, los Demandantes descorrieron traslado de las excepciones previas y, el 14 de marzo de 2022, descorrieron el traslado de las excepciones de mérito, sin hacer pronunciamiento alguno a la objeción al juramento estimatorio, a pesar de que dicho traslado también corrió por expreso mandato legal.

7. El 7 de octubre de 2022, el Despacho profirió auto mediante el cual corre traslado de la objeción al juramento estimatorio formulada por MINERA VETAS, a pesar de que dicho traslado ya se surtió bajo el Decreto 806 de 2020, con ello reviviendo un término que ya precluyó.

## IV. CONSIDERACIONES

En el Auto Recurrido, contrariando lo dispuesto en el párrafo único del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (vigente para la época y hoy convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022), el Juzgado dispuso correr traslado a los Demandantes de la objeción al juramento estimatorio.

Lo anterior, a pesar de que dicho traslado ya había sido surtido mediante el envío por correo electrónico a la contraparte, del memorial de contestación de demanda que, a su vez, contenía la objeción. Así, el Auto Recurrido debe ser revocado, pues está reviviendo un término precluido e inobservando una norma de orden público.

En efecto, para la época en que MINERA VETAS formuló la objeción al juramento estimatorio dentro del escrito de contestación de la demanda,

ya se encontraba en vigencia el Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022.

El párrafo único del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, ordenaba prescindir del traslado por secretaria de los escritos presentados, cuando estos se hayan remitido a los demás sujetos procesales por un canal digital. Esto implica que, el término para pronunciarse sobre la objeción al juramento estimatorio, comenzaba a correr a los dos días siguientes al envío del mensaje de datos.<sup>3</sup>

Ahora bien, es importante mencionar que el artículo 13 del CGP establece que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento.

Así mismo, el Decreto 806 de 2020 en sus consideraciones indicó que debido a la pandemia por COVID-19 era necesario crear un marco normativo "(...) que **establezca reglas procesales de obligatorio cumplimiento** para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, de **modo que tales actuaciones efectivamente se puedan llevar a cabo por medios virtuales.**" (Énfasis agregado)

De lo anterior es claro que, las normas procesales contenidas en el Decreto 806 de 2020, son imperativas y no facultativas. Particularmente, el párrafo único del artículo 9, está redactado de tal forma que, si se copia a la contraparte de un escrito remitido por correo electrónico, el Despacho está obligado a prescindir del traslado por Secretaría.

Así, de la objeción al juramento estimatorio, contenida en la página 47 de la contestación de la demanda, se surtió el traslado respectivo de forma digital y automática, por lo que el término con el cual contaban los Demandantes para pronunciarse sobre la objeción empezó a correr el 8 de marzo de 2022 y finalizaba el 14 de marzo de 2022, tiempo en el cual los Demandantes guardaron silencio sobre el particular.

No puede haber lugar a que, el Despacho reviva un término que ya está precluido, desequilibrando la igualdad procesal y vulnerando el principio de preclusión.

## V. PRUEBAS

En sustento del recurso interpuesto, solicito que se tengan como prueba:

1. Correo electrónico de fecha 3 de marzo de 2022, mediante el cual MINERA VETAS radicó ante el Juzgado el escrito de contestación de la demanda que, a su vez, contiene la objeción al juramento estimatorio, donde estaba copiado el apoderado de la contraparte.
2. Constancia de entrega y apertura de fecha 3 de marzo de 2022, certificada por Certimail®, del correo electrónico remitido del escrito de contestación de la demanda.

---

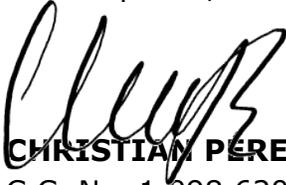
<sup>3</sup> Ibid.

3. Correo electrónico del apoderado de los Demandantes, de fecha 3 de marzo de 2022, por el cual acusó recibo del memorial de contestación de la demanda.

**VI.SOLICITUD**

Conforme a lo anterior, solicitamos que se revoque el numeral 4 del Auto Recurrido para que, en su lugar, se declare que los Demandantes guardaron silencio frente a la objeción del juramento estimatorio que realizó MINERA VETAS.

Del Despacho,



**CHRISTIAN PÉREZ RUEDA**

C.C. No. 1.098.620.325 expedida en Bucaramanga

T.P. No. 196.301 del C.S. de la J.